



PROC. EJEC. LAB. NICANOR ACOSTA Y OTROS VS MUNICIPIO DE TIERRALTA

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2011-00519-00

Montería, Septiembre 10 del 2021

Señora Juez: informo a usted, que la apoderada de la parte ejecutante procedió con el juramento de rigor de la denuncia de bienes del ejecutado contenida en la solicitud cautelar de fecha 04 de MAYO de los cursantes, está pendiente decidir sobre las mismas.- **PROVEA.** -

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA, MONTERIA,
Septiembre Diez (10) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede.

La apoderada de la parte ejecutante deprecia “*se decreten el EMBARGO Y RETENCION de los recursos propios del Municipio de Tierralta, como impuesto predial, catastro, rentas, industria y comercio que recibe mensualmente dicho Municipio. Oficiese al tesorero Municipal de Tierralta, para que cumplan con la orden de embargo y envíe esos dineros al proceso de la referencia.*”, respecto de la cual se surtió el juramento de rigor como da cuenta el documento de fecha 02 de agosto de 2021, ello en cumplimiento de auto anterior.

Examinado el expediente en atención a lo expuesto en precedencia, encuentra esta Judicatura que la cautela solicitada por la parte ejecutante, es procedente en los términos de los artículo 593 y 594 numeral 16 del Código General del Proceso, que si bien la entidad ejecutada está amparada en el numeral 1 del canon precedente, no es menos cierto que admite por la misma norma una excepción en el numeral 16 que dice:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.”

Adicionalmente, traemos a colación lo adocinado por el Abogado MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO en su libro LA ACCION EJECUTIVA ANTE LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA 5.ª Edición así: “*Esta vez, hay que referirse a la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra de las entidades territoriales, de acuerdo con las previsiones del numeral 16 del artículo 594 del C.G.P., relacionada con el embargo de “las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales”. (...). Entonces, ¿qué debe entenderse por renta bruta de una entidad territorial? El Consejo de Estado⁹⁹², la ha definido*

⁹⁹² Sección Primera, Sentencia del 10 de julio de 1992, Expediente 1.763, C.P. Yesid Rojas Serrano.”



como aquella que “está constituida entonces por todos los ingresos obtenidos a cualquier título que hayan ingresado a las Tesorerías, deducidos los costos imputables a dichos ingresos”.

En consecuencia, se colige que los recursos descritos por la parte ejecutante encajan en la denominación de rentas municipales, siendo susceptibles de embargarse en una tercera parte de manera bruta, por lo que se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la tercera parte de las rentas brutas del Municipio de Tierralta provenientes de los recursos propios como impuesto predial, catastro, rentas, industria y comercio que recibe mensualmente dicho Municipio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Oficiése al tesorero Municipal de Tierralta para que aplique la medida cautelar en los términos del numeral 16 del artículo 594 Código General del Proceso. **LIMITASE EL EMBARGO EN LA SUMA DE \$6.600.000.000**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus

Juez

Laboral 003

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

5c214ef1a5ff8a84a4e4345f585998929027b83b989db398068b391bc950da49

Documento generado en 10/09/2021 01:56:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**